

EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS DEL 2 AL 8 DE JULIO

Julio 2

- 1) **1526.** Arriba a la Ciudad de México el oficial real don Luis Ponce de León, con la encomienda de someter a juicio de residencia a Hernán Cortés, por la serie de acusaciones hechas en su contra. Este juicio era un proceso del Derecho Castellano e Indiano, que consistía en que al término del desempeño de un funcionario público, se sometían a revisión sus actuaciones y se escuchaban todos los cargos que hubiese en su contra. Ponce de León enfermaría y moriría el día 20 del mismo mes, motivo por el cual el juicio se vería interrumpido.
- 2) **1607.** Asume nuevamente el poder de la Nueva España el virrey Luis de Velasco, hijo, el cual concluiría su mandato en 1611, año en que viajaría a España como presidente del Consejo de Indias.
- 3) **1797.** Nace Francisco Javier Echeverría, quien asumiría la presidencia de la República en 1841, cuando Anastasio Bustamante deja ese cargo para combatir a unos sublevados. En sólo trece días de gobierno logra aumentar en un 10 por ciento el impuesto al consumo.
- 4) **1824.** Nace en Tetela de Ocampo, Puebla, el militar y político Juan Nepomuceno Méndez; diputado y tesorero general del Estado de Puebla; presidente interino de la República Mexicana, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° del Plan de Tuxtepec; fue senador al Congreso de la Unión por el Estado de Puebla; ocupó el cargo de gobernador interino y más tarde constitucional del mismo Estado. Murió en 1849, en la Ciudad de México.
- 5) **1861.** Al triunfo de los liberales sobre los conservadores en la Guerra de Reforma, el Congreso expide el decreto por el cual instaura nuevamente la Suprema Corte de Justicia y declara como su Presidente al general Jesús González Ortega.
- 6) **1915.** Muere en París, Francia, José de la Cruz Porfirio Díaz Mori, quien fuera presidente de México (1876-1880, 1884-1911). Durante su gobierno el país habría de alcanzar la paz anhelada desde la culminación de la independencia, amén de obtener una gran cantidad de logros en materia económica y de infraestructura. Sin embargo, su régimen se caracterizó por ser una dictadura, donde prevalecieron la desigualdad social y la opresión, lo que desencadenaría el movimiento revolucionario de 1910.
- 7) **1915.** Venustiano Carranza, quien fungía como primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, decreta que el Castillo de San Juan de Ulúa cesaría de funcionar como prisión.
- 8) **1918.** Venustiano Carranza publica en el *Diario Oficial de la Federación* la *Ley para Elecciones de Poderes Federales*, la cual normaría la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación.
- 9) **1937.** Durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas del Río, se funda el Banco de Comercio Exterior, con la finalidad de impulsar las

10)

exportaciones mexicanas, que se constituían básicamente por productos provenientes del sector agropecuario.

1997. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad, que la fracción I del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros viola el artículo 17 constitucional, en virtud de que dicha disposición establece la obligatoriedad de agotar, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, un procedimiento conciliatorio antes de acudir a los tribunales judiciales. Dicho criterio se sostuvo al resolver el amparo directo en revisión número 1048/95, promovido por la Unión de Crédito Agropecuario de Pequeños Productores del Norte de Zacatecas, S.A. de C.V., y quedó asentado en las tesis aisladas números CXII/97 y CXIII/97. El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República establece que cualquier persona puede acudir ante los tribunales para que éstos le administren justicia pronta y expedita. Por lo anterior, los gobernados no están obligados a acudir a instancias conciliatorias antes de que las controversias sean solucionadas por los Tribunales competentes, ya que el derecho a la justicia previsto en la disposición constitucional mencionada no puede ser disminuido por leyes secundarias federales o locales, sino tan sólo por la propia Constitución, la cual, expresamente, establece cuáles son las limitaciones a las que están sujetas las garantías individuales que ella otorga. Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la fracción I del artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros limita la garantía constitucional de contar con una administración de justicia pronta y expedita, porque obliga a los ciudadanos que pretendan demandar a una institución o sociedad mutualista de seguros a agotar, previamente, un procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (que es un órgano administrativo que, formalmente, no ejerce funciones jurisdiccionales). El Máximo Tribunal del país estableció que, aun cuando dichos procedimientos conciliatorios puedan constituir un mecanismo más ágil, deben ser optativos y no obligatorios, en virtud de que todos los gobernados tienen derecho a que se les administre justicia sin obstáculos.

11)

2001. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el Ministerio Público no podrá designar a un pasante de Derecho como defensor público, sino que éste deberá ser forzosamente un abogado titulado y miembro del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP). Consideró que con esta obligación impuesta al Ministerio Público se garantiza un mejor servicio en beneficio de la población. De esta manera, la Primera Sala de este Alto Tribunal, que preside el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, resolvió la Contradicción de Tesis 87/1999, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. El proyecto, aprobado por mayoría de cuatro votos, y que estuvo a cargo del propio presidente de la Sala, destaca que a partir de la publicación de la Ley Federal de Defensoría Pública, el 28 de mayo de 1998, los defensores públicos sustituyeron a los defensores de oficio en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución

de las sentencias. Entre los requisitos que específicamente determina la Ley para ocupar dicho cargo, es que sean licenciados en Derecho. Sin embargo, los asuntos objeto de esta Contradicción de Tesis ocurrieron con anterioridad a la expedición de la Ley de Defensoría, lo que generó la confusión entre ambos Tribunales Colegiados. El Primer Tribunal sostenía que en el caso de que el inculcado manifestara su voluntad de defenderse por sí mismo o mediante persona de su confianza, debería designársele un defensor público, anteriormente llamado defensor de oficio, aplicando entonces los requisitos señalados por la Ley de Defensoría. Por su parte, el Segundo Tribunal afirmaba que el Código Federal de Procedimientos Penales no exige que el defensor de oficio en la etapa de averiguación previa sea necesariamente abogado y que un pasante bien podía fungir como tal. Los Ministros de la Primera Sala, luego del estudio del caso, basaron su resolución en la interpretación de los artículos 20 de la Constitución, y 128, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales. Ambos preceptos señalan que en todo proceso penal, el inculcado tiene derecho a contar con una defensa adecuada, ya sea por sí, por abogado o por persona de su confianza. Y que en caso de que no pueda asistirse de uno, el Juez le designará un defensor público. Así, atendiendo a los requisitos señalados en el Artículo 5, Fracción II, de la Ley Federal de Defensoría Pública, toda persona que ostente el cargo de defensor público federal, debe contar con el título de Licenciado en Derecho, y con cédula profesional expedida por la autoridad competente.

- 12) **2007.** El primer circuito del campus central (Ciudad Universitaria) de la Universidad Nacional Autónoma de México, queda inscrito en la lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO, como Patrimonio Cultural de la Humanidad, entre otras causas, por estar asociado directa y materialmente a acontecimientos, ideas y obras de significado universal extraordinario de la cultura de México, además de ser referencia constante de la calidad y pluralidad del pensamiento de grandes personalidades de la ciencia, las artes y las humanidades, en los ámbitos nacional e internacional.
- 13) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1202/2014, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Al hacerlo, confirmó la sentencia de un tribunal colegiado y negó el amparo a un papá que al ser condenado a proporcionar alimentos a sus hijos, cuestionó de ilegal que se le obligara sólo a él a pagarlos y se excluyera a la madre de dicha obligación. Razón por la cual, según él, el tercer párrafo del artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas viola el principio de proporcionalidad. Contrario a lo expuesto por el aquí quejoso, la Primera Sala determinó la constitucionalidad del párrafo impugnado, toda vez que al establecer que las labores domésticas realizadas por la cónyuge o concubina que se encuentren al cuidado de los hijos, formarán parte de la contribución económica del hogar, no puede considerarse como una carga desproporcional que desconozca las posibilidades y medios económicos del otro cónyuge y, por tanto, no viola el principio de proporcionalidad. De esta manera, consideró que fue correcta la determinación de que la madre,

a través de las labores domésticas y al tener a su cargo el cuidado de los hijos, realiza una aportación patrimonial de bienes incorpóreos que contribuyen al sostenimiento de la familia y, por lo mismo, no puede considerarse como una interpretación contraria a la Convención sobre los Derechos de los Niños, sino como una medida del Estado que permite al menor crecer en un ambiente que le garantice la satisfacción de las necesidades elementales de alimentación, salud, vivienda, educación, sano esparcimiento y demás necesarias para alcanzar un nivel de vida adecuado. Así, para la Primera Sala el precepto impugnado establece una medida que está encaminada no sólo a vigilar la proporcionalidad en el cumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos, sino también en el adecuado desarrollo del menor, pues se pretende reconocer la actividad del cónyuge que se encuentra al cuidado de los hijos y al mismo tiempo garantizar una forma de educación integral. Es de mencionar que mediante la presente resolución la Primera Sala reiteró su criterio respecto de la importancia del desempeño de las labores en cuestión y el impacto que éstas tienen en el sostenimiento de las cargas familiares y en la compensación que debe otorgarse al cónyuge por haberlas desempeñado. Protección que, por otra parte, se encuentra reconocida en el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo.

- 14) **2014.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 423/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, cuyo tema se refiere a la pensión alimenticia. Al resolver la contradicción, la Primera Sala determinó dos criterios jurisprudenciales. El primero instruye que tratándose de dicha pensión, el Juez debe recabar oficiosamente las pruebas que le permitan conocer las posibilidades del acreedor y las necesidades del deudor y, en el segundo, que los medios probatorios que acrediten tales posibilidades y necesidades en juicios alimentarios, deben recabarse antes del dictado de la sentencia, ello, por supuesto, al interpretar el Código Civil, y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Veracruz. En el primer caso argumentó que ello es así, toda vez que para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del acreedor y las necesidades del deudor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Por otra parte, agregó que esa obligación coadyuva a solucionar el problema que comúnmente se presenta como es la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos. En cuanto al segundo criterio que determina, como ya se dijo, que los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor en juicios alimentarios, deben recabarse antes del dictado de la sentencia, se expuso lo siguiente. Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la

necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas. Sin embargo, dicho procedimiento no es adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal. De modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, haría prácticamente imposible para el juzgador recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

Julio 3

- 15) **1852.** Nace en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, José Guadalupe Posada, dibujante, litógrafo y grabador expresionista de ideas liberales, quien plasmaría en sus trabajos evidentes violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el régimen de Porfirio Díaz. Muere en la Ciudad de México en 1913.
- 16) **1941.** Durante la administración del general Manuel Ávila Camacho, se publican los estudios para el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, el que fue definitivamente implantado, al expedirse la ley respectiva, el 19 de enero de 1943.
- 17) **1955.** En las elecciones de este día, por primera vez las mexicanas ejercen su derecho a votar en el ámbito federal, a fin de elegir diputados federales; esto, en virtud de la reforma a los artículos 34 y 115 constitucionales, de 1953.
- 18) **2002.** Las dos mayores economías de América Latina, Brasil y México, firman un tratado de libre comercio (TLC).
- 19) **2007.** El Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y la titular de la Secretaría de Educación Pública (SEP), Josefina Vázquez Mota, firmaron un convenio de colaboración, para establecer mecanismos a fin de compartir contenidos, materiales y programas del Canal Judicial con la Dirección General de Televisión Educativa. En el acto, Ortiz Mayagoitia destacó que con el convenio se da un paso más en el propósito de difundir y hacer accesible y cotidiano el orden jurídico y el estado de derecho para los mexicanos. “Los órganos del Estado tenemos una alta responsabilidad como generadores de cultura, difusores del conocimiento y facilitadores del intercambio de opiniones en beneficio de la ciudadanía”, aseveró. Con este convenio de colaboración, dijo, se avanzará en la construcción de una cultura cada vez más informada y participativa, lo que generará un derecho más vivo y pleno. El Ministro presidente de la SCJN recalcó que la difusión del trabajo del alto tribunal es un mandato natural en un Estado democrático; por ello hizo énfasis en la posibilidad de contar con

nuevos mecanismos que permitan hacer más accesible la información pública, sobre todo en materia de derechos y libertades. Recordó que no es la primera vez que ambas instancias firman un convenio de colaboración, ya que en junio de 2005 se signó un acuerdo para transmitir las sesiones del Alto Tribunal, a través del canal Aprende TV, lo que derivó en la formación del Canal Judicial, que inició transmisiones el 29 de mayo de 2006. Ahora, con el convenio se podrán obtener sinergias mediante el uso de instalaciones de la Dirección General de Televisión Educativa y del Canal Judicial, para la producción y transmisión de programas que contribuyan a difundir la cultura de la legalidad y los principios del estado de derecho. Ortiz Mayagoitia adelantó que uno de los primeros frutos de este acuerdo es la producción de un programa interuniversitario, el cual estará relacionado con las jurisprudencias del Alto Tribunal, y en su primera temporada constará de 15 emisiones, con la participación de 16 casas de estudio, que será transmitido por el Canal Judicial. A su vez, la secretaria de Educación Pública declaró que con el convenio se generarán contenidos televisivos que facilitarán la divulgación de la importancia de las leyes, para favorecer una convivencia social cada vez más pacífica, tolerante, respetuosa e incluyente, donde se reconozca la pluralidad y diversidad de México. Josefina Vázquez Mota consideró que el respeto al estado de derecho no solamente favorece la convivencia social, sino que se vuelve indispensable para la vida en comunidad. Sin estado de derecho, puntualizó, no hay convivencia, ni libertad, ni democracia, ni tránsito en condiciones mejores al futuro. La titular de la SEP subrayó que con la firma de este acuerdo se multiplicarán acciones que, en materia de formación ciudadana, están inscritas en el Plan Nacional de Desarrollo, que resalta la importancia de renovar la enseñanza y valores cívicos y éticos desde los primeros años de vida y de formación escolar. Como testigos del convenio firmaron el Ministro Sergio Valls Hernández; Sergio Uzeta Murcio, director del Canal Judicial, y Norberto Tapia, director de Televisión Educativa de la SEP.

Julio 4

- 20) **1718.** Por Real Ordenanza, bajo el reinado de Felipe V, se introduce en España el sistema administrativo de las Intendencias; en la Nueva España hacia 1765 el visitador José de Gálvez formula el proyecto de ley a fin de implantar dicho sistema. Las intendencias fueron capitales locales con una posición intermedia entre los distritos y la Ciudad de México. En su estructura y formación territorial, las intendencias se basaron en los límites de las diócesis ya existentes. En la Nueva España se crearon 12 de ellas: Guanajuato, México, Guadalajara, Yucatán, Oaxaca, Durango, San Luis Potosí, Michoacán, Zacatecas, Puebla, Veracruz y Sonora.
- 21) **1815.** Durante la lucha por la Independencia de la Nueva España, Josefa Ortiz de Domínguez es aprehendida por los realistas, dada su activa participación en dicho movimiento.
- 22) **1856.** Comienza la discusión, en el seno del Congreso, del proyecto de la *Constitución Política de la República Mexicana*, la cual habría de

- promulgarse el 5 de febrero de 1857 y daría motivo a la Guerra de Reforma.
- 23) **1878.** Son canjeadas las ratificaciones de una convención preliminar para el arreglo de límites entre México y Guatemala; las dos Repúblicas estarían de acuerdo en que se nombrara una comisión de ingenieros peritos, para que se hiciera el estudio del terreno, a fin de obtener los datos suficientes para poder fijar la línea divisoria.
- 24) **2005.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que tanto los peritos, como agentes del Ministerio Público y de la policía investigadora que se encuentren suspendidos, sin goce de sueldo, no están imposibilitados para que, durante ese periodo, puedan dedicarse a cualquier otra actividad, por lo que no se transgrede la garantía del trabajo consagrada en la Constitución. Al resolver el amparo en revisión 789/2005, los Ministros señalaron que si bien es cierto que por disposición de ley los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal están impedidos de aceptar cualquier cargo que pudieran encomendarles otras autoridades, ya sea de la Federación, los estados o municipios de la República o del Distrito Federal, e incluso de particulares, ello de ninguna manera significa que los preceptos que así lo señalan violen la garantía del trabajo consagrada en el artículo 5° constitucional. En el caso de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, como son los agentes y peritos ya mencionados, las limitaciones que al respecto se determinaron responden a una razón elemental: el puesto que tienen a su cargo ha de ser ajeno a todo compromiso de cualquier naturaleza y ejercerse con plena libertad. Así pues, la Primera Sala de la SCJN determinó que cuando los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus funciones, tal acto es una medida de carácter provisional y, por lo mismo, no afecta sus derechos laborales. Sin embargo, si la suspensión es sin goce de sueldo, por alguna de las causas que la propia ley establece, ello de ninguna manera lo imposibilita para dedicarse a cualquier otra actividad mientras dure la suspensión.
- 25) **2007.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que para el pago de una pensión de viudez a un varón no deben exigirse más requisitos que los establecidos para las mujeres. En este sentido, los Ministros resolvieron que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social vigente hasta 1997, al establecer los requisitos de incapacidad total y la dependencia económica de la fallecida, para que el viudo tenga derecho a la pensión, infringe el artículo 4° de la Constitución Federal. Al conceder un amparo a un quejoso que argumentaba un trato desigual entre el hombre y la mujer para el efecto del surgimiento del derecho a la pensión de viudez, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que el hombre y la mujer, al encontrarse en situaciones de igualdad, deben ser tratados de manera igual, lo que redundaría en la seguridad de no privarlos de un beneficio o bien soportar un perjuicio desigual e injustificado. Indicó que la decisión del legislador de otorgar el derecho a la pensión de viudez a la viuda y al viudo del trabajador (a) o pensionado (a), pero añadiendo requisitos para este último que la viuda no tiene que acreditar, hace

que los individuos sean tratados de distinta forma por la norma, y evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en la Carta Magna. Estas disposiciones claramente prohíben esa desigualdad, tal y como lo establece el artículo 4, que ordena que ambos sexos serán iguales ante la ley.

Julio 5

- 26) **1821.** Ante el constante avance del Ejército Trigarante, los realistas, disgustados por la ineptitud del virrey Apodaca, se amotinan y lo destituyen. En su lugar, este día nombran como el 62° virrey de la Nueva España al mariscal de campo Pedro Francisco Novella, quien consciente del origen de su nombramiento, se hizo llamar “virrey provisional”.
- 27) **1829.** Nace en la ciudad de Oaxaca el político, jurista, diplomático y escritor Ignacio Mariscal Fagoaga; por su talento como jurista, Benito Juárez lo nombra asesor federal del gobierno en la ejecución de las *Leyes de Desamortización*. Fue diputado al Congreso Constituyente de 1857; director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia; Ministro de la Suprema Corte de Justicia; embajador en la Gran Bretaña y Secretario de Relaciones Exteriores en el gabinete de Porfirio Díaz.
- 28) **1836.** El gobierno general promulga una ley mediante la cual ordena que desde junio del año próximo, todos los frutos de la agricultura del país podrían circular y consumirse libremente, sin pagar derecho alguno que no fuera de los puramente municipales.
- 29) **1858.** Muere en la Ciudad de México el médico y político Valentín Gómez Farías, uno de los forjadores del pensamiento liberal mexicano; ocupa la presidencia de México en cinco ocasiones que van de 1833 a 1847. Fue diputado en el primer congreso constituyente en Zacatecas; senador de Jalisco en el Congreso y secretario de Relaciones Exteriores; sostuvo que el poder civil es superior al militar; impulsó la educación pública y abolió la pena de muerte. Es el impulsor de la primera reforma liberal, contenida en las llamadas *Leyes de Reforma* expedidas en 1833 entre las que se encuentra: la secularización de las misiones de California; la prohibición al clero para tratar asuntos políticos; la supresión de la coacción civil para el pago del diezmo, así como para el cumplimiento del voto monástico y la secularización de todas las misiones de la República.
- 30) **1865.** El emperador Maximiliano, mediante ley, restituye la personalidad jurídica a las comunidades indígenas y reconoce su derecho a la posesión de las tierras de comunidad.
- 31) **2000.** La Suprema Corte concluye la compilación y depuración de las Jurisprudencias más significativas emitidas en 83 años de actividad de los Juzgados u Tribunales Federales. En febrero de 1997, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó la integración de una Comisión que se hizo cargo de la preparación y coordinación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Esta obra constituye una significativa recopilación de criterios jurisprudenciales que servirán de guía y consulta a juzgadores, abogados litigantes, académicos y estudiantes de Derecho de todo el país. Para la realización del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación fue necesario analizar más de 210,000 tesis y jurisprudencias comprendidas dentro del Apéndice 1917-1995. Este esfuerzo constituye una antología que concentra los criterios más relevantes que marcan la evolución —durante 83 años de actividad jurisdiccional— del Poder Judicial de la Federación. La Comisión fue integrada por los Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Juan Silva Meza, Guillermo Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan Díaz Romero. A dicha Comisión se integraron 6 comisiones auxiliares conformadas por magistrados de Circuito, jueces de Distrito, secretarios de estudio y cuenta, así como por 6 delegados —uno para cada comisión auxiliar—, de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal. Esto permitió conocer su opinión sobre dicha recopilación y determinar, en consecuencia, las adecuaciones que deberían realizarse. El Apéndice está integrado por siete tomos divididos por materias: Constitucional, Penal, Administrativa, Civil, Laboral, Común y Conflictos Competenciales. Cada tomo comprende tres secciones: jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y tesis históricas. Asimismo, se publicarán aquellos criterios que, sin tener el carácter de jurisprudencia, se han distinguido por contemplar algún criterio novedoso o con una marcada importancia en su materia, así como las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 32) **2010.** Al discutir el amparo presentado por Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) en contra del Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) únicamente analizó la constitucionalidad de éste, y determinó, por unanimidad de votos, que dicho acto está reconocido como una facultad del titular del Poder Ejecutivo Federal, tal como lo proponía el proyecto del Ministro ponente Juan N. Silva Meza. Así, al confirmar la negativa del amparo al SME, los Ministros indicaron que en términos del artículo 90 constitucional, se establece que las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, y tomando en cuenta que el referido organismo fue creado por un decreto del presidente de la República, éste está facultado, legal y constitucionalmente, para decidir la extinción de los organismos descentralizados, en caso de que dejen de cumplir sus fines, o como lo señala la Ley Federal de Entidades Paraestatales, cuando su funcionamiento no resulte ya conveniente, desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público. Esta decisión del presidente de la República, indicó el Alto Tribunal, también es congruente con la facultad reglamentaria que, en la modalidad de ejecutar las leyes, le otorga la fracción I del artículo 89 constitucional. Por ello, se concluye que no existe invasión de esferas, dado que el Ejecutivo Federal actuó en uso de las atribuciones que expresamente le otorga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Por otra parte, el Pleno de Ministros determinó que a quien compete pronunciarse sobre los efectos jurídicos que produce el cierre de la empresa respecto del vínculo laboral, es a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el desarrollo de los procedimientos establecidos para tal efecto en la Ley

Federal del Trabajo. Establecieron que el Decreto impugnado no tuvo por efecto la disolución del vínculo laboral, sino la necesidad de iniciar los procedimientos correspondientes para que fuera la autoridad competente, en este caso las Juntas de Conciliación y Arbitraje las que se pronunciarán al respecto. En la resolución se precisa que los derechos laborales y las indemnizaciones correspondientes están a salvo, en los términos del artículo 5 del Decreto de extinción, en tanto que el gobierno federal garantiza el pago de las jubilaciones y los demás derechos laborales, previstos en la ley de la materia y el Contrato Colectivo de Trabajo, lo que pone de manifiesto que no existe privación de derechos. El Pleno de la SCJN destacó que la sustitución patronal presupone la subsistencia de la relación laboral, de modo tal que un pronunciamiento sobre este aspecto, implicaría desconocer el procedimiento iniciado ante la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se encuentra sub júdice la determinación sobre si existió terminación colectiva de las relaciones de trabajo o no. Por lo anterior, las cuestiones relativas a la sustitución patronal, así como a los derechos laborales individuales y colectivos, son aspectos de legalidad, no de constitucionalidad, que escapan a la materia de la presente litis, y por ende, no son objeto de pronunciamiento.

- 33) **2017.** A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 5 de julio de 2017, la contradicción de tesis 64/2017. En ella se determinó que procede que los inculpados procesados en el sistema penal mixto soliciten la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva, de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que implica un cambio que habilita a que el órgano jurisdiccional aplique las reglas del Código Nacional a la luz de los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad justificada para la afectación del derecho humano a la libertad personal, acorde a lo establecido en el artículo 19 constitucional. Ello es así en razón de que dicho artículo transitorio permite la prevalencia del derecho humano de presunción de inocencia, del principio de mínima intervención del derecho penal, así como de la excepcionalidad de la prisión preventiva frente a la regla del sistema mixto que deriva de la calificación normativa de la gravedad del delito. Privilegia el acceso a la jurisdicción del Estado para que se revise el estatus de detención en que permanecen las personas sujetas a un proceso penal. Lo anterior en el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare fundada en automático la solicitud de sustitución, modificación o cese; sino que está sujeta a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como a la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpadado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que en caso de sustituir la medida cautelar, el juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión

a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita. De ahí que la Primera Sala, bajo el estricto respeto al principio de contradicción, consideró que al Juez del proceso sólo le corresponde decidir sobre el destino de la petición con base en lo que las partes aporten en la audiencia correspondiente. Es importante reiterar que la mecánica establecida en el artículo transitorio no implica el cambio inmediato de situación del imputado, sino que lo que permite es la aplicación de las normas del nuevo sistema penal, resolviendo así una evidente situación de desigualdad provocada por la condición transitoria entre sistemas procesales.

Julio 6

- 34) **1529.** El emperador Carlos I de España y V de Alemania expide a favor de Hernán Cortés, el título de capitán general de la Nueva España “por los muchos y grandes señalados servicios a los Reyes Católicos”.
- 35) **1812.** Nace en el Puerto de Veracruz Miguel Lerdo de Tejada Corral, político liberal y promotor de las *Leyes de Reforma*. En su desempeño como secretario de Hacienda del presidente Comonfort, redacta la *Ley Lerdo*, la cual prohíbe la posesión de bienes raíces al clero. Cuando el Congreso decreta que el licenciado Benito Juárez ha sido electo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lerdo de Tejada es nombrado tercer Magistrado Propietario.
- 36) **1818.** Nace en San Miguel el Grande, Guanajuato, hoy San Miguel de Allende, Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante. Participó en la elaboración de las *Leyes de Reforma*, fue Magistrado de la Suprema Corte de Justicia y diputado al Congreso Constituyente de 1856-1857. Dentro de esta actividad participó en la redacción final de un gran número de artículos del nuevo texto constitucional, de entre los que destacan los relativos a los derechos humanos y a la organización de los tribunales.
- 37) **1824.** De conformidad con el artículo 5° de *la Constitución Federal de 1824*, el Congreso Nacional decreta que la Provincia de Chihuahua se constituya en Estado de la Federación, tras lo cual se instala el Primer Congreso Constituyente Local.
- 38) **1832.** Nace Maximiliano de Habsburgo en el palacio de Schonbrunn, Viena. Por las ambiciones imperialistas de Napoleón III y por el ofrecimiento del grupo conservador mexicano, en 1864 acepta el trono de México, con lo cual se pretendía la supresión de las instituciones republicanas nacionales. A la salida de las tropas invasoras y con la derrota de las fuerzas conservadoras, es aprehendido, sometido a juicio y condenado a muerte, sentencia que se ejecutó en el Cerro de las Campanas de la ciudad de Querétaro, el 19 de junio de 1867. Entre sus aportaciones jurídicas, que tuvieron una vigencia efímera, se encuentran las que permitieron el reparto de tierras, la libertad de culto, el derecho al voto de los desposeídos y el establecimiento de una legislación laboral.
- 39) **1833.** En su calidad de vicepresidente de la República, inicia Valentín Gómez Farías su tercer periodo presidencial, en sustitución de Santa Anna, periodo durante el cual impulsaría la Primera Reforma, para intentar, aunque sin éxito definitivo, la separación de la iglesia y el

40)

Estado, la desamortización de los bienes de la primera y el establecimiento de la educación laica.

2005. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 176/2005-PL, confirmó el acuerdo de presidencia de este Alto Tribunal, que determinó que la SCJN no es competente para otorgar la libertad provisional bajo caución a personas sometidas a procedimiento de extradición. Ello es así, porque la fracción I, del apartado A del artículo 20 constitucional, señala claramente que corresponde al Juez ante cuyo conocimiento se lleve el proceso penal, resolver sobre la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder ese beneficio. Bajo esta premisa, los Ministros de la Primera Sala recalcaron que el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho, al determinar que el precepto constitucional citado, faculta al Juez y no a la Suprema Corte a decidir sobre la libertad provisional bajo caución del procesado.

41)

2016. En sesión de 6 de julio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 8/2016, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, relacionado con la legitimación de un particular, habitante de la comunidad adyacente al daño, para promover una acción en materia ambiental. En el caso, un vecino de un área contaminada demandó a una empresa de alimentos, en la vía ordinaria civil federal y en ejercicio de la acción de responsabilidad ambiental prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, porque ésta, en la operación de un rastro para el sacrificio de animales, descarga desechos peligrosos y aguas residuales sin tratamiento alguno, al sistema de drenaje municipal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa. El Juez desechó la demanda porque estimó que la vía para sustanciar la pretensión era la acción colectiva, conforme a las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. El actor interpuso recurso de apelación contra el proveído en que se desechó la demanda, y éste fue confirmado por el Tribunal Unitario. Contra la determinación de alzada se promovió el juicio de amparo directo, que fue atraído por este Alto Tribunal. La Primera Sala declaró fundados los conceptos de violación del aquí quejoso y le concedió el amparo; en esencia, estableció que la acción de responsabilidad ambiental prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la acción colectiva difusa prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, son acciones distintas y autónomas, aun cuando ambas tengan por objeto la protección al ambiente; asimismo, determinó que en el caso de la primera, un solo habitante de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente, tiene legitimación para instar la acción y no es exigible, aun cuando ello sea posible, que la acción se ejerza por un determinado número de personas.

Julio 7

42)

1767. El visitador José de Gálvez, nombrado por el virrey Marqués de Croix, recibe de éste “amplias facultades sin limitación alguna”, a fin

- de investigar los tumultos y rebeliones que con motivo de la expulsión de los jesuitas, se habían dado en las ciudades de San Luis de la Paz, San Luis Potosí, Guanajuato y Pátzcuaro. Bajo ese contexto, el visitador dirigiría una expedición militar para restablecer la autoridad mediante detenciones y juicios sumarios.
- 43) **1815.** Muere el mariscal de campo Pedro Garibay, quien fuera el 57° virrey de la Nueva España.
 - 44) **1846.** A causa de la ocupación norteamericana de Monterey, California, el presidente Paredes declara la guerra a los Estados Unidos de América e inicia las acciones para obtener financiamiento y organizar el ejército mexicano.
 - 45) **1859.** El licenciado Benito Juárez García, en su calidad de presidente interino, sabedor de que era imposible un arreglo pacífico con los conservadores, mediante decreto de éste día dispone mantener en vigor la Constitución de 1857, separar definitivamente la iglesia del Estado, nacionalizar los bienes del clero y establecer la libertad de cultos; estas disposiciones, conocidas como Leyes de Reforma, se sumaron a las expedidas entre 1855 y 1857, las que en su conjunto conformaron un cuerpo normativo, cuya finalidad era consolidar el Estado mexicano.
 - 46) **1865.** Nace Abraham González en Ciudad Guerrero, Chihuahua. En 1910 fue delegado a la Convención Antirreeleccionista de México. Desempeñó el cargo de secretario de Gobernación en el gobierno de Francisco Y. Madero. Como gobernador de Chihuahua, instauró el Municipio Libre, prohibió los juegos de azar, e inició el reparto agrario mediante compra de tierras a los latifundistas; fue depuesto por el general Rábago, quien lo sujeto a proceso y fusilado en la Estación de Mápula, en 1913.
 - 47) **2010.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró constitucional, por resolución judicial, la pérdida de la patria potestad de un menor por abandono de quien la ejerce, por más de treinta días, sin causa justificada, como lo establece el Código Civil para el estado de Guanajuato. Así lo determinaron los Ministros al revocar la sentencia de un tribunal que declaró inconstitucional la fracción IV del artículo 497 del Código Civil de esa entidad, que impugnó un tercero perjudicado al argumentar que es errónea la resolución, toda vez que el supuesto normativo que llevó a la SCJN a decretar que es inconstitucional imponer la pérdida de la patria potestad por abandono injustificado del hogar conyugal por más de seis meses, es distinto a la fracción impugnada. Ello, agregó el tercero perjudicado, en virtud de que ésta última sí versa sobre el abandono o desatención directa del menor, con lo cual, quien ejerce la patria potestad deja de lado injustificadamente sus obligaciones de crianza, alimentación, educación, socorro y custodia del menor, pese a que éste sabe que el infante los necesita oportuna y permanentemente, a efecto de no alterar su desarrollo integral. La Primera Sala consideró que la fracción IV del artículo 497 del Código Civil para el estado de Guanajuato contempla una situación excepcional que justifica que la patria potestad se pierda, cuando se altera y pone en riesgo el desarrollo integral del menor. Por lo mismo, añadió, debe considerarse que el precepto impugnado lejos de contravenir lo establecido en el

- artículo 4 constitucional, lo respeta, ya que vela primordialmente por el interés superior del niño salvaguardando su desarrollo integral y lo protege del abandono en el que se encuentra. Los Ministros señalaron que el Estado está obligado a velar por el interés superior del niño, aun en detrimento del derecho que le asiste al menor de no ser separado de sus padres, y al que les asiste a éstos derivado de la patria potestad. Por otra parte, destacaron que el precepto impugnado tampoco viola el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 constitucional, en cuanto que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Ello, concluyó la Sala, en virtud de que el estado de total abandono del menor justifica la imposición de la sanción de pérdida de la patria potestad respecto del padre que incurrió en dicho acto.
- 48) **2010.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que la obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de elaborar y conservar un registro y control separado de los usuarios de las redes telefónicas, contemplada en el artículo 44, fracciones XI y XII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no viola la garantía de privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones, prevista en el artículo 16 constitucional. Al negar un amparo a una quejosa, los Ministros determinaron que tales deberes no pueden considerarse actos que pretendan intervenir las comunicaciones, ni mucho menos actos que impliquen la violación de las mismas. Consideraron que las medidas establecidas en la norma impugnada responden a una necesidad de tipo administrativo, encaminadas a lograr una eficaz y correcta administración del servicio telefónico celular, pues solamente elaborando y conservando los registros de los datos antes referidos los usuarios de las líneas telefónicas podrán verificar que los propios concesionarios realizan un sano ejercicio de la concesión otorgada. Los Ministros explicaron que los deberes impuestos en la norma impugnada se refieren exclusivamente a elementos de registro, concernientes a los datos relativos al titular de las unidades telefónicas, es decir, al nombre, domicilio, nacionalidad, número y demás datos contenidos en la identificación vigente y razón social si se trata de personas morales. De igual forma, dijeron, los datos a registrar son los relativos al tipo de comunicación, servicios suplementarios, de mensajería o multimedia, y los elementos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones. La Sala señaló que el deber de registrar y conservar los elementos indicados no implica que se incluya en ellos el contenido de las llamadas y los mensajes respectivos. Por lo anterior, concluyeron los Ministros, los aludidos registros no constituyen una intervención a las comunicaciones privadas, ya que en ellos sólo se desglosan las llamadas y los mensajes telefónicos que en determinadas fechas se efectuaron entre diversos teléfonos, sin que se dé a conocer el contenido de las conversaciones sostenidas ni de los textos escritos en los mensajes. Así, subrayó la Sala, es claro que las medidas del registro y conservación de los datos tiene razón de ser, en virtud de la necesidad de verificar el estado administrativo de los concesionarios, a fin de constatar que el uso, aprovechamiento y

explotación de las redes de telecomunicación por parte de los concesionarios es correcto. Además, el propio ordenamiento obliga a los concesionarios a llevar contabilidad separada por servicios y a establecer tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión, así como a prestar servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios y a abstenerse de establecer barreras contractuales técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas; de donde se sigue que dicho numeral pretende establecer las bases para un ejercicio honesto y correcto de la concesión otorgada.

Julio 8

- 49) **1563.** El capitán Francisco de Ibarra funda la Villa de Durango, capital de la provincia de Nueva Vizcaya, la cual sirvió de apoyo para el establecimiento de numerosas fundaciones y conquistas.
- 50) **1861.** Es reinstalada la Suprema Corte de Justicia, en virtud del decreto del día 2 del mismo mes y año, que ordena su instauración, tras la victoria del bando liberal en la Guerra de los Tres Años. Este hecho marcaría la supresión del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, creado por los conservadores en junio de 1859.
- 51) **1893.** El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos firma, por medio de los plenipotenciarios respectivos, el Tratado sobre Límites entre México y Honduras Británica. Así, se reconoce la soberanía inglesa sobre el territorio de Belice, con lo que México obtendría a cambio el fin de la Guerra de Castas en Yucatán, que había sido promovida por los ingleses beliceños.
- 52) **1914.** Se firma el Pacto de Torreón entre las fuerzas villistas y las carrancistas, en el que se especificaba que al triunfo del movimiento, se instalaría una Convención integrada por los representantes de los jefes del Ejército Constitucionalista. Mediante este pacto, la División del Norte, bajo el mando de Villa, reitera su adhesión a Carranza, con lo que se logra la unidad del Ejército Constitucionalista.
- 53) **1921.** Es publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas a la fracción XXVII del artículo 73, así como al 14 transitorio, ambos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por virtud de las cuales, se confiere al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de instrucción pública, además de establecer, organizar y sostener en toda la República los planteles escolares destinados a la enseñanza pública en sus diferentes modalidades y niveles; asimismo, se dio paso a la creación de la Secretaría de Educación Pública, cuyo antecedente, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, había sido suprimida en 1917.
- 54) **2003.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez de un Decreto aprobado por el Congreso del estado de Oaxaca, mediante el cual se establecía la desaparición del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, de dicha entidad. Por unanimidad de votos, consideró fundada la controversia constitucional 51/2002, promovida por el mencionado municipio, por lo que requirió al Congreso estatal la inmediata reinstalación del

- ayuntamiento. El 30 de julio de 2002, el Congreso del estado de Oaxaca declaró la desaparición del ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, bajo el argumento de que los actos de violencia que se suscitaron en el municipio ponían en peligro la paz pública y el interés social, por lo que no existían las condiciones de seguridad para que continuara funcionando. Sin embargo, el Congreso local nunca informó al ayuntamiento del inicio del procedimiento de su desaparición, privándolo de la posibilidad de defensa, con lo cual violó en su perjuicio la fracción I del artículo 115 constitucional, que para tales casos establece que se debe dar al ayuntamiento oportunidad suficiente para alegar y rendir pruebas, antes de resolver sobre la desaparición. Ante tal violación, el Pleno de Ministros consideró que los argumentos hechos valer por el Congreso local para actuar en forma inmediata y desaparecer al ayuntamiento no podían justificar la medida. En consecuencia, la SCJN determinó que el Concejo Municipal de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, nombrado por la Legislatura local mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de agosto de 2002, deberá cesar en sus funciones, a partir del día en que le sea notificada esta resolución, quedando intocados los actos que realizó en ejercicio de sus funciones.
- 55) **2003.** Por unanimidad de votos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró hoy, infundada la acción de inconstitucionalidad 9/2002 promovida por diputados de la LVI Legislatura del Congreso del estado de Yucatán, porque, contrariamente a lo expresado en la demanda, no existen violaciones al procedimiento legislativo que culminó con la expedición de la Ley de Coordinación Fiscal de esa entidad, el 28 de diciembre de 2001. Además, el Alto Tribunal determinó que el Consejo Estatal Hacendario, aprobado también por el Congreso local, no es una autoridad intermedia de las prohibidas por el artículo 115 constitucional. Ello, en virtud de que se trata de un órgano consultivo, cuyas decisiones no son vinculativas, ni ejerce imperio sobre los municipios, y porque éstos, a través de ese órgano, amplían su esfera de competencia, ya que pueden expresar su opinión e intervenir en el sistema de distribución de participaciones federales y locales, mediante propuestas en materia de distribución, liquidación y cumplimiento de compromisos relativos a dichas partidas presupuestales. El Alto Tribunal sostuvo que ninguno de los preceptos impugnados prohíbe a los municipios del estado de Yucatán que, llegado el caso, tengan comunicación directa con el gobierno del estado sobre las materias de su competencia.
- 56) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 375/2015, presentado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Primera Sala determinó que es inconstitucional e inconveniente el artículo 11 del Decreto número 17114 para la regularización de predios rústicos de la pequeña propiedad del Estado de Jalisco, ya que obstaculiza el acceso a la justicia para impugnar los actos del Comité Interinstitucional para la citada regularización. Ello es así, toda vez que el precepto impugnado prevé que cualquier inconformidad de los gobernados respecto al trámite de regularización de predio que realiza

dicha autoridad administrativa, debe ser ventilado solamente en la vía civil mediante un procedimiento contradictorio para dilucidar el mejor derecho de propiedad, sin que esto implique la posibilidad de revisar en una instancia judicial los actos emitidos por el Comité en cuestión. En el caso, una persona solicitó la regularización de un predio rústico ubicado en el Municipio de San Marcos, Jalisco, a fin de obtener el título en calidad de legítimo propietario. El citado Comité determinó que el solicitante demostró ser el propietario y ordenó la inscripción de la resolución como título de propiedad. Sin embargo, otra persona, aquí quejoso, demandó la nulidad absoluta de la resolución. El tribunal administrativo sobreseyó el juicio, argumentando que demostrar la legítima posesión de un inmueble le corresponde a los tribunales del orden civil. Inconforme interpuso diversos recursos, entre ellos, juicio de amparo, mismo que le fue negado y es el motivo de la revisión. La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y amparó al aquí quejoso, ya que el artículo reclamado se traduce en la imposibilidad del justiciable de cuestionar la validez y legalidad de los actos del Comité, cuestión que no es conforme con el derecho de acceso a la justicia, al no permitir una instancia donde el particular cuestione el actuar de la autoridad administrativa. El amparo se concedió para el efecto de que la autoridad responsable tomando en consideración la inconstitucionalidad del precepto impugnado, se declare competente para conocer del juicio de nulidad y resuelva conforme a derecho proceda.

- 57) **2015.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 5269/2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el cual el director de un centro de salud impugnó la constitucionalidad del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en tanto que no establece lo que se debe entender por litis. El precepto impugnado instruye, en lo que aquí interesa, que la sala, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la queja planteada en la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis. Sin embargo, no se advierte cómo se configura esa litis. La Primera Sala determinó que cuando se impugne una resolución definitiva, en el caso, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, la interpretación que se debe dar a la norma impugnada es que la litis a que se refiere se rige por el principio de litis abierta, esto es, se entenderá que la persona que promovió la demanda puede formular conceptos de impugnación en contra de dicha resolución como de la originalmente recurrida. Razón por la cual, se revocó la sentencia recurrida y amparó al aquí quejoso, al cual se le inhabilitó por cuatro años en un procedimiento administrativo disciplinario, ya que como director de un centro de salud, se le atribuyó abuso de autoridad y trato discriminatorio. Ello, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y emita otra en la que se tome en cuenta lo señalado en esta ejecutoria. Esto es, que del análisis de diversos preceptos del citado ordenamiento legal, se estimó por la Primera Sala que si bien es cierto que las sentencias que emita el tribunal administrativo referido se contraerán



a los puntos de la litis, ello no significa que la ley deba interpretarse de manera rigorista para llegar a la decisión que establece el principio de litis cerrada. Así, nada impide que dichas disposiciones puedan interpretarse o entenderse en otro sentido, esto es, que no obstante que el aquí quejoso señale como acto impugnado la resolución definitiva recaída al recurso administrativo de revocación que hubiera promovido, lo que haría procedente el juicio, pueda formular conceptos de impugnación en contra tanto de esa resolución definitiva como argumentos novedosos —esto es, no formulados en el recurso de revocación— o reiterativos en contra de la resolución de origen, lo que en el juicio administrativo, en esencia, implica el principio de litis abierta.